



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2019 00041 00
DEMANDANTE: JAVIER ALFREDO CASTRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T.DE PROVIDENCIA. Ley 1437/11

1. DE LAS RESULTAS DEL RECURSO.

Observa el Despacho que, en providencia del 30 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Meta MODIFICÓ PARCIALMENTE la providencia de primera instancia proferida el 4 de diciembre de 2020, por este Juzgado y ordenó continuar con el trámite del proceso, por el lapso de tiempo sobre el cual no operó la prescripción. Por lo que en obediencia de lo dispuesto por el Superior, se continuará con el trámite procesal, como sigue:

2. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Conforme a lo anterior, habiéndose adelantado el proceso hasta la resolución de las excepciones previas, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Lo anterior, conforme lo regla el literal c), del numeral primero del artículo 182 A del CPACA, en atención a que ambas partes aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha, por lo que procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

2.1 DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Estudiada la demanda y la contestación, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los siguientes hechos:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. El demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 5 de junio de 2015, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
2. Que, por medio de la Resolución 5729 del 8 de septiembre de 2015, le fue reconocida la cesantía solicitada.
3. Que, esta cesantía fue cancelada el 4 de diciembre de 2015, por intermedio de entidad bancaria.
4. Que, el 23 de octubre de 2018, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad y esta respondió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, por lo que solicitaron a la procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial.

De igual manera, se encuentra que hay disenso en relación con los siguientes hechos:

- Que, al observarse con detenimiento el demandante solicitó las cesantías el 5 de junio de 2015, siendo el plazo para cancelarla el día 21 de septiembre de 2015, pero se realizó el 4 de diciembre de esa anualidad, por lo que trascurrieron 74 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

Fundamentos de derecho de las pretensiones y la contestación de la demanda:

Se pretende por la parte demandante: i) se declare la nulidad del Acto ficto configurado el 31 de enero de 2019 respecto de la petición presentada el 31 de octubre de 2018, en cuanto negó el derecho al pago de la sanción por mora al demandante establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma y ii) Declarar que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora mencionada.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la demandada: i) Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago de las cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; ii) Dar cumplimiento al fallo en el término de 30 días contados desde su comunicación; iii) Ajustar a valor presente las sumas ordenadas por sanción moratoria conforme al IPC; iv) Pagar intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia; y v) Condenar en costas.

Como causal de nulidad argumentó, que el acto administrativo demandado viola las normas en que debía fundarse, esto es, los artículos 5° y 15° de la Ley 91 de 1989, 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, y 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, al no habersele reconocido y pagado la cesantía solicitada a tiempo, haciéndose acreedor la administración de la sanción correspondiente por la mora en el pago de la misma.

La Entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, entre ellas a la declaratoria de existencia del acto ficto o presunto negativo respecto de la petición radicada el 23 de octubre de 2018 ante la Secretaría de Educación, por ser un hecho ajeno a la entidad, sumado a que argumenta que para el caso concreto operó el fenómeno de la prescripción extintiva de las consecuencias económicas reclamadas.

Agregó que, la presencia de problemas operativos en las entidades territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

1. *¿Es nulo el acto administrativo ficto acusado, por el cual se negó a la parte demandante el pago de la sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse?*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el evento de que el interrogante anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a resolver los siguientes:

2. *¿Tiene derecho el docente demandante al pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías, conforme lo previsto en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006?*
3. *¿Es procedente la indexación de la sanción moratoria reclamada ante la mora en el pago de las cesantías?, y si*
4. *¿Se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción el derecho reclamado por la demandante?*

2.2. Del Decreto de Pruebas.

2.2.1 Solicitadas por la parte demandante:

2.2.1.1 Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2.2.2 Solicitadas por la parte demandada:

2.2.2.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, en razón a que el presente asunto será objeto de sentencia anticipada, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

TERCERO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, según la considerativa del presente auto.

CUARTO. Fijar el litigio conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Kátherine Arenas Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.584.899 y tarjeta profesional 342.235 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a la sustitución de poder allegado vía correo electrónico el 6 de octubre de 2022.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior entrar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza